



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/57/2024

DENUNCIANTES: JOSE LUIS
BRUNO CASTRO PÉREZ¹ Y
YASMIN RODRÍGUEZ JIJÓN²

DENUNCIADO: FERMÍN
ARELLANES RAMOS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por las denuncias presentadas por José Luis Bruno Castro Pérez y Yasmin Rodríguez Jijón en contra del ciudadano Fermín Arellanes Ramos, por hechos que podrían ser constitutivos de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

¹ Representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el 25 Consejo Distrital local de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

² Representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>NAO</i>	Partido Nueva Alianza Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes⁴

1.1 Presentación de la denuncia. El veintidós de marzo, **José Luis Bruno Castro Pérez**, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* en contra del ciudadano Fermín Arellanes Ramos, por infracción a la normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

1.2 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/76/2024**; además, realizó diversas diligencias de investigación para la substanciación del mismo.

Finalmente, se reservó emitir un pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se contaran con elementos suficientes para ello.

1.3 Presentación de la segunda denuncia. El veintitrés de marzo, **Yasmín Rodríguez Jijón**, presentó vía correo electrónico un escrito de queja en ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del *IEEPCO* en contra del ciudadano Fermín Arellanes Ramos, por infracción a la

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.



normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Finalmente, se reservó emitir un pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se contarán con elementos suficientes para ello.

1.4 Radicación de la segunda denuncia y acumulación de los cuadernos de antecedentes. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la *Comisión de Quejas* recibió y registró el Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/77/2024**; y a efecto de evitar resoluciones contradictorias acumuló los cuadernos de antecedentes **CQDPCE/CA/76/2024** y **CQDPCE/CA/77/2024**.

Finalmente, realizó diversas diligencias de investigación y se reservó de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.5 Recepción de acumulación y desechamiento de medidas cautelares. En proveído de quince de junio pasado, se anexaron los autos del cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/77/2024** al **CQDPCE/CA/76/2024**, por ser éste el que se tramitó primero; asimismo, al no haber elementos de imposible reparación, se determinó el desechamiento de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

1.6 Acuerdo de admisión, emplazamiento y reencauzamiento a procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/76/2024** y acumulado **CQDPCE/CA/77/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/26/2024**; así también, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **dieciséis horas del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/26/2024. El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del *IEEPCO*; la ausencia de los denunciados y la comparecencia del denunciado.

1.8 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dos de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/26/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El veintitrés de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante proveído de **veinte de septiembre, se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, y promoción personalizada como ocurre en el caso.



Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1 Manifestaciones de José Luis Bruno Castro Pérez y Yasmín Rodríguez Jijón (Denunciantes)

Los quejosos señalan que el 15 de marzo se llevó a cabo un evento de Escuelas Públicas en la cancha municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el que participaron escuelas de la Cabecera Municipal y diversas localidades del municipio. El evento consistió en un encuentro de bandas de guerra.

Argumentan que el ciudadano Fermín Arellanes Ramos estuvo presente como invitado especial en el presídium, presentado como "el candidato de NAO" a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Durante el evento, hizo uso de la palabra, dirigiéndose a los directores, alumnos y padres de familia presentes, y mencionó que, en caso de llegar a la presidencia, apoyaría a las bandas de guerra. Además, al

finalizar la participación de cada banda, entregaba reconocimientos a las escuelas participantes.

En ese sentido, los quejosos argumentan que el periodo de campañas de los candidatos de los partidos políticos comprende del 30 de abril al 29 de mayo. Por lo tanto, afirman que, durante el evento de las bandas de guerra, se hizo un llamamiento expreso para apoyarlo con el objetivo de que, al llegar a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, pudiera brindar apoyo a las bandas de guerra de las escuelas participantes.

Asimismo, manifiestan que existió una promoción personalizada ilegal del denunciado como candidato del partido NAO a la presidencia municipal, incluyendo una solicitud directa de apoyo al voto tanto a los directores de las escuelas como a los asistentes al evento público.

3.2 Manifestaciones de Fermín Arellanes Ramos (Denunciado)

El denunciado menciona que en su antigua página de Facebook compartió su asistencia a una exhibición de bandas de guerra, a la cual fue invitado por la escuela primaria "Adolfo López Mateos". Sin embargo, afirma que, aunque utilizaba esa página, perdió acceso a la misma desde marzo pasado, por lo que desde esa fecha no tiene control sobre su contenido.

Asimismo, señala que los dos enlaces aportados únicamente muestran una publicación en la página de NAO en Facebook, donde se anuncia la designación del primer bloque de candidatos y candidatas a presidencias municipales y diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024, entre ellos su nombramiento como candidato a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla.

También indica que los últimos dos enlaces proporcionados en la certificación realizada por la autoridad instructora son



inaccesibles, y se deja constancia de que la página ya no tiene relación con el hecho denunciado.

Con base en lo anterior, argumenta que es un hecho público y notorio que fue postulado como candidato a primer concejal propietario por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y que este anuncio fue realizado en las respectivas páginas de Facebook. No obstante, sostiene que este hecho, por sí solo, no constituye actos anticipados de precampaña o campaña.

Además, señala que la publicación presentada como captura de pantalla por los denunciantes únicamente muestra un mensaje de agradecimiento dirigido a la escuela primaria por haberlo invitado al evento, sin contener un llamado expreso al voto en favor de su candidatura.

Por lo tanto, sostiene que su participación en dicho evento no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña.

Finalmente, afirma que fue invitado al evento por la escuela primaria "Adolfo López Mateos", pero niega que su intervención tuviera algún fin electoral o político, y asegura que no realizó expresiones de carácter electoral ni emitió llamados al voto para favorecer su precandidatura o candidatura.

3.3 Problemática a resolver. Conforme a los planteamientos expuestos, este Tribunal deberá determinar, en primer lugar, si los hechos denunciados se encuentran debidamente acreditados. Posteriormente, se evaluará si dichos hechos constituyen infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Finalmente, en caso de que dichas infracciones sean acreditadas, se deberá analizar si corresponde imponer una sanción al denunciado por la actualización de las infracciones.

3.4 Decisión. Este Tribunal Electoral considera la **inexistencia** de la **infracción relativa a los actos anticipados de campaña**.

Si bien se acreditó el elemento personal; los elementos temporal y subjetivo no se encuentran probados. Aunque se constató que el denunciado asistió al evento realizado el 15 de marzo, no existe evidencia de que hubiera realizado un llamamiento expreso al voto. Por lo tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña.

Asimismo, se declara **inexistente la infracción por promoción personalizada** atribuida al denunciado, ya que, de las constancias del expediente, no se desprende que hubiera difundido mensajes al electorado con el propósito de promover su imagen.

3.5 Justificación de la decisión.

➤ Marco Normativo

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:



X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Actos anticipados de campaña y precampaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018⁵** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁵[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)



Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior*⁶ a través de diversas resoluciones⁷, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerarse, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁸.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse

⁸ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que

se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Promoción personalizada

El artículo 134 de la *Constitución Federal*, refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

Por su parte, el artículo 137, de la *Constitución local* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**



De igual manera, el artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, de la *Ley de Instituciones* define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del mismo modo, la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁹, refiere que para declarar existente la propaganda que se trate, se necesita acreditar tres elementos necesarios, siendo éstos los siguientes:

1) Elemento personal, que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.**

2) Elemento objetivo, que impone **el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate**, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3) Elemento temporal, que resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que

⁹ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado¹⁰.

¹⁰ "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".



Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹¹.

3.6 Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹², de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante y el recabado por la autoridad Instructora, del

¹¹ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"⁸. y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS CIUDADANOS JOSÉ LUIS BRUNO CASTRO PÉREZ Y YASMÍN RODRÍGUEZ JIJÓN.	
1. Documental Técnica. Consistente en seis impresiones fotográficas de publicaciones de la red social Facebook, recibida de manera física el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro por la Oficialía de Partes.	ADMITIDA
2. Documental Técnica. Consistente en cinco links de la red social Facebook, recibida de manera física el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro por Oficialía de partes.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.-Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO-324-CME-03/2024 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Cornelio Matías Alderete, Consejero Municipal del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-113/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano Jorge Manuel Ríos Franco.	ADMITIDA
3.-Documental Pública. Consistente en el oficio número RPNAI/51/2024 , de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro,	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en escrito original signado por el ciudadano Fermín Arellanes Ramos, recibido el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
5. Documental Pública. Consistente en escrito original signado por la ciudadana Oshny Arely Carmona Reyes, Directora de la Escuela Primaria Urbana Estatal "Adolfo López Mateos", recibido el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
6. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido a las doce horas con veinte minutos del día veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, mediante el cual remiten oficio INE/UTF/DAOR/3047/2024, se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro.	ADMITIDA

Respecto a las pruebas técnicas, que acompañan el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

Respecto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de julio, así como de



las documentales recabadas por la autoridad instructora; por lo que, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

3.6.1 No se configuran los actos anticipados de campaña. Aunque se constató que el denunciado asistió al evento, no existe evidencia de que haya realizado un llamamiento expreso al voto

Como se mencionó previamente, los denunciantes afirman en su escrito de queja que, el quince de marzo, se llevó a cabo un evento público en la escuela primaria "Adolfo López Mateos", en el que el denunciado presidió el acto y, según ellos, realizó llamados expresos al voto para llegar a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, tras el análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de campaña**, ya que no se cumple con el elemento subjetivo, como se detalla en las líneas siguientes.

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita**, en virtud de que *NAO*¹³ informó que el denunciado se encuentra como afiliado activo, que fue registrado como precandidato único, y como candidato a primer concejal propietario por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral¹⁴, informó que, en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se encuentra el ciudadano Fermín Arellanes Ramos, como afiliado activo al partido *NAO*.

¹³ Oficio RPNAO/51/2024, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 119 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 125 del expediente en que se actúa.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones*, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y el denunciado contaba con dicha calidad; es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal. Este elemento **se satisface**, como se expone a continuación:

Actividad	Inicio	Fin
Periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos	22 enero	10 febrero
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos	30 abril	29 mayo

En ese sentido, de las denuncias presentadas el **veintidós y veintitrés de marzo**, los denunciantes hacen referencia a que el acto tuvo verificativo el quince de marzo; previo al periodo de campañas.

En ese sentido, existe certeza para este Tribunal que la realización del evento denunciado fue llevado a cabo el quince de marzo, previo al periodo de campañas, ya que del informe¹⁵ rendido por la Directora de la Escuela Primaria Urbana Estatal "Adolfo López Mateos", se especifica que el 15 de marzo se llevó a cabo la primera exhibición de bandas de guerra de 2024, y que el denunciado fue invitado en calidad de ciudadano distinguido del municipio.

Asimismo, de lo manifestado por el denunciante, señala que fue invitado por la escuela primaria "Adolfo López Mateos" para

¹⁵ Documental visible a foja 132 del expediente en que se actúa.



asistir a la primera exhibición de bandas de guerra de 2024, y aclara que acudió en su calidad de ciudadano.

Por tanto, toda vez que el acto denunciado tuvo verificativo el quince de marzo, esto es, previo al periodo de campañas, es **inconcuso que se satisface dicho elemento.**

c) Elemento subjetivo. Finalmente, **este elemento no se acredita**, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha establecido que, para determinar si las manifestaciones tienen un significado electoral, es fundamental analizar si el mensaje denunciado contiene alguna palabra o expresión que revele una finalidad electoral explícita. Esto implica que el contenido debe reflejar claramente un llamamiento al voto o la promoción de una opción política de manera manifiesta y directa. En ausencia de una manifestación explícita, no se puede considerar que el mensaje tenga una intención electoral.

En el presente caso, este Tribunal observa que, si bien está acreditado que el denunciado asistió al evento realizado el 15 de marzo en la escuela primaria "Adolfo López Mateos", no se desprende que lo haya hecho en calidad de precandidato o candidato. Tampoco existe evidencia de que durante dicho evento realizara llamados explícitos o manifestaciones directas para votar a favor de una opción política.

El análisis se sustenta en el informe¹⁶ emitido por la Directora de la Escuela Primaria Urbana Estatal "Adolfo López Mateos", en el que se especifica que el 15 de marzo se llevó a cabo la primera exhibición de bandas de guerra de 2024, y que el denunciado fue invitado en calidad de ciudadano distinguido del municipio. No hay indicios en este informe que sugieran que su participación en el evento tuviera una connotación electoral.

¹⁶ Documental visible a foja 132 del expediente en que se actúa.

Adicionalmente, la invitación¹⁷ dirigida al denunciado confirma que fue invitado como ciudadano, sin hacer referencia a su calidad de precandidato o candidato. Este hecho refuerza la conclusión de que su asistencia al evento no tuvo un carácter político-electoral.

El propio denunciado, en su defensa, señala que fue invitado por la escuela primaria "Adolfo López Mateos" para asistir a la primera exhibición de bandas de guerra de 2024, y aclara que acudió en su calidad de ciudadano, sin realizar ningún llamamiento al voto durante su participación en el evento.

Por otro lado, de la certificación¹⁸ realizada por la autoridad instructora, se constató lo siguiente:

1. En la página de Facebook de NAO, se publicó la designación del primer bloque de candidatos y candidatas a presidencias municipales y diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024, entre ellos, el nombre del denunciado como candidato al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, acompañada del hashtag #NAO #TÚrquesa #TúTurquesa.
2. En el perfil de Facebook a nombre de Fermín Arellanes Ramos, se observa una imagen del candidato con el pulgar hacia arriba, aunque no se desprende un llamamiento al voto directo en dicha publicación.

Es importante señalar que algunos enlaces proporcionados no fueron accesibles al momento de la verificación, ya que el contenido había sido restringido o eliminado, por lo que no pudo ser corroborado su contenido.

De todo lo anterior, no se advierte que el denunciado haya asistido al evento en calidad de precandidato o candidato, ni que

¹⁷ Visibles a fojas 135 y 136 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Mediante acta UTJCE/QD/CIRC-113/2024, visible a foja 115 del expediente en que se actúa.



haya emitido llamados al voto o expresiones explícitas para promover su candidatura o rechazar alguna opción política.

La diligencia realizada no arrojó ningún elemento de prueba que acreditara la realización de actos anticipados de campaña. En consecuencia, este Tribunal concluye que no existen elementos suficientes para considerar que el denunciado haya infringido la normativa electoral al participar en el evento del 15 de marzo, ya que su asistencia fue en calidad de ciudadano, sin realizar manifestaciones de carácter electoral.

Por lo tanto, se determina la **inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña**, dado que no se acreditaron los elementos necesarios para configurar dicha infracción.

3.6.2 No se configura la promoción personalizada, dado que no se constatan los tres elementos necesarios para que se actualice la infracción

Los denunciantes señalan en su escrito de queja que el 15 de marzo se llevó a cabo un evento público en la escuela primaria "Adolfo López Mateos", el cual fue presidido por el denunciado. Según los quejosos, durante el evento, el denunciado realizó diversas manifestaciones de carácter electoral con el objetivo de llegar a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, lo que, a su juicio, constituye la infracción de promoción personalizada.

Precisado lo anterior, para determinar si se configura la infracción atribuida al denunciado, se procederá al análisis de cada uno de los elementos que integran la conducta denunciada. En caso de que se acrediten todos los elementos, se considerará actualizada la infracción; de no acreditarse alguno de ellos, no se podrá dar lugar a su configuración.

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **no se acredita**, ya que de

la diligencia¹⁹ de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del presente procedimiento, no se advierten elementos de prueba que permitan advertir que el denunciado se encuentre realizando promoción personalizada con su imagen.

Es decir, de los elementos que obran en el expediente no se advierten **imágenes o símbolos que identifiquen plenamente al denunciado, como emisor de dicha promoción personalizada**, al reiterarse que, si bien se constató que el denunciado asistió al evento llevado a cabo el quince de marzo, lo cierto es que no existe elemento de prueba en el que se advierta que el denunciado haya intentado destacar o posicionarse dentro del electorado.

Además, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia a favor del denunciado, en atención al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado b, fracción I de la *Constitución Federal*.

En ese tenor, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que corresponde a la autoridad, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los elementos probatorios idóneos y suficientes, deriva que no se acrediten los elementos del ilícito²⁰.

Cuando no se presentan los elementos probatorios adecuados y suficientes, no es posible acreditar la comisión del ilícito, puesto que la carga de la prueba recae en la autoridad y no en el acusado. En casos de acusaciones por promoción personalizada, es necesario que la autoridad demuestre el uso

¹⁹ Acta UTJCE/QD/CIRC-113/2024, visible a foja 115 del expediente en que se actúa.

²⁰ De conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".



indebido de recursos públicos o del cargo para realizar actos de promoción política. Si no se logra acreditar esta relación, no es posible configurar el ilícito denunciado.

Este principio se sustenta en la jurisprudencia 12/2015²¹ de la Sala Superior, titulada *Propaganda Personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para Identificarla*, que establece los criterios para identificar cuándo se ha producido propaganda personalizada. Conforme a la jurisprudencia, es crucial demostrar el uso de recursos públicos o el abuso de la posición del servidor público para promover su imagen personal de manera indebida.

En este contexto, al no haberse aportado pruebas adecuadas que sustenten la presunta promoción política del candidato con el uso de recursos públicos, no se puede acreditar la infracción. El principio de presunción de inocencia prevalece, y sin evidencia suficiente, la autoridad debe declarar la inexistencia de la infracción. Esto subraya la importancia de contar con un estándar probatorio riguroso en los procedimientos sancionadores, donde las meras sospechas o imputaciones no son suficientes para establecer la culpabilidad.

En conclusión, sin pruebas concluyentes que demuestren el uso indebido de recursos públicos para la promoción del candidato, la infracción denunciada no puede considerarse acreditada, reforzando así la aplicación del principio de presunción de inocencia.

b) Elemento temporal. Para que este elemento quede acreditado, es fundamental determinar si la promoción personalizada se llevó a cabo durante el proceso electoral formalmente iniciado o si ocurrió fuera. Esto es relevante porque, si la promoción se realiza dentro del proceso electoral, se genera una presunción de que dicha propaganda tuvo el

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

propósito de influir en la contienda electoral. Esta presunción se vuelve más fuerte cuando la promoción se da en el periodo de campañas, donde la intención de captar votos o apoyo político es más evidente.

En este caso, los denunciantes alegan que los actos de promoción tuvieron lugar durante un evento público realizado el 15 de marzo. Como se ha señalado previamente, tanto los informes proporcionados por la Directora de la escuela primaria "Adolfo López Mateos" como las declaraciones del propio denunciado confirman que el evento tuvo lugar y que el denunciado estuvo presente en el mismo.

Sin embargo, aunque se ha establecido la fecha del evento y la asistencia del denunciado, para que el elemento temporal quede plenamente acreditado es necesario que se confirme que en esa misma ocasión se llevaron a cabo actos de promoción personalizada. En este sentido, la autoridad instructora debe reunir pruebas suficientes que acrediten que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron dentro del marco temporal relevante.

En la diligencia realizada por la autoridad instructora, **no se encontró evidencia que confirme la existencia de actos de promoción personalizada por parte del denunciado en el evento del 15 de marzo.** A falta de pruebas que sustenten dicha afirmación, no es posible establecer con certeza que la promoción se haya llevado a cabo en el tiempo señalado, lo cual es fundamental para acreditar el elemento temporal.

c) Elemento objetivo. El elemento no se acredita debido a la falta de pruebas que demuestren que el denunciado, Fermín Arellanes Ramos, se haya promocionado a sí mismo o difundido un mensaje en el evento del 15 de marzo al que asistió. Aunque los denunciantes afirmaron que hubo actos de promoción personalizada, las pruebas presentadas y la investigación



realizada por la autoridad instructora no confirmaron estas alegaciones.

De las constancias en el expediente y de la diligencia realizada por la autoridad, no se desprende que el denunciado emitiera mensajes destinados a influir en el electorado o a promover su candidatura durante el evento de la escuela primaria "Adolfo López Mateos". Aunque la asistencia del ciudadano Fermín Arellanes Ramos al evento de bandas de guerra 2024 está verificada, no hay prueba que respalde la afirmación de que realizó actos de promoción de su imagen o difundió mensajes con contenido electoral.

Para acreditar una infracción de promoción personalizada, es necesario que se cumplan tres elementos clave: el personal, el temporal y el subjetivo. En este caso, aunque se ha comprobado la presencia del denunciado en el evento (elemento personal), no existen pruebas suficientes que acrediten el uso de dicho evento para la difusión de su imagen pública (elemento subjetivo) ni que dicha promoción se haya realizado en un contexto electoral que busque influir en la contienda (elemento temporal).

Debido a la falta de pruebas concluyentes que cumplan con los elementos necesarios, no es posible considerar que se haya configurado la infracción denunciada. La mera asistencia del denunciado al evento no basta para establecer la comisión de una infracción.

En consecuencia, se **declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

Cuarto. Resolutivo

Único. Se declara la **inexistencia** de las **infracciones denunciadas**, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a los denunciantes, personalmente al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por **oficio** a la autoridad instructora; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.